

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS343/10
22 de abril de 2008

(08-1911)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - MEDIDAS RELATIVAS A LOS CAMARONES PROCEDENTES DE TAILANDIA

Notificación de la apelación de Tailandia de conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias (ESD), y de conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación

Se distribuye a los Miembros la siguiente notificación de la delegación de Tailandia, de fecha 17 de abril de 2008.

1. De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 y el artículo 17 del *Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias* (el "ESD") y la Regla 20 de los *Procedimientos de trabajo para el examen en apelación*, Tailandia notifica por la presente su decisión de solicitar al Órgano de Apelación que revise determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial que se ocupó del asunto *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia* (WT/DS343/R) (el "informe del Grupo Especial") y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por el Grupo Especial en dicho informe.

2. Tailandia solicita que el Órgano de Apelación revise las cuestiones de derecho y las interpretaciones jurídicas de las disposiciones del *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "GATT de 1994") y del *Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994* (el "*Acuerdo Antidumping*") que se mencionan a continuación:

- a) Las interpretaciones que hizo el Grupo Especial de la frase "en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping", que figura en el párrafo 1 de la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994, según las cuales ésta significa lo siguiente: i) que la "sospech[a] [de] la existencia de dumping" puede seguir existiendo incluso después de la imposición de medidas antidumping definitivas, ii) que la "comprobación definitiva" en los casos en que se sospeche la existencia de dumping no se refiere a la decisión de imponer medidas antidumping definitivas tras una investigación realizada de conformidad con el artículo 5 del *Acuerdo Antidumping*, sino únicamente al examen, en un procedimiento posterior que se lleve a cabo de conformidad con los párrafos 3.1 ó 3.2 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos, y iii) que, por lo tanto, la Nota autoriza a los Miembros a exigir una garantía tras la imposición de medidas antidumping definitivas (véanse los párrafos 7.88 a 7.130 del informe del Grupo Especial). Estas interpretaciones son erróneas y están basadas en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. La Nota, debidamente interpretada, es aplicable únicamente a las medidas impuestas antes de

./.

una constatación de la existencia de dumping y de daño que dé lugar a la imposición de medidas antidumping definitivas (por ejemplo, una orden antidumping de los Estados Unidos) y, en cuanto tal, está regida por las disposiciones del artículo 7 del *Acuerdo Antidumping* relativas a las medidas provisionales.

- b) La conclusión a que llegó el Grupo Especial, como consecuencia de su interpretación de que el ámbito de aplicación de la Nota al artículo VI no tiene un límite temporal (véase el punto a) *supra*), de que el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping* permite, además de las medidas anteriormente identificadas por el Órgano de Apelación (medidas provisionales, compromisos relativos a los precios o derechos definitivos), la adopción de medidas específicas contra el dumping en forma de garantías (depósitos en efectivo o fianzas) sobre la base de una determinación de los probables márgenes futuros de dumping (véanse en especial los párrafos 7.97 y 7.98 y 7.138 a 7.141 del informe del Grupo Especial). Esta conclusión es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. El artículo VI y el párrafo 1 del artículo 18 del *Acuerdo Antidumping*, debidamente interpretados, sólo permiten la adopción de medidas contra el dumping en forma de medidas provisionales, derechos definitivos y compromisos relativos a los precios, y ninguna disposición del párrafo 1 del artículo 18 ni del artículo VI, incluida la Nota, autoriza la adopción de medidas específicas adicionales contra el dumping sobre la base de los probables márgenes futuros de dumping.
- c) Las interpretaciones formuladas por el Grupo Especial según las cuales: i) las cantidades percibidas por los Estados Unidos como depósitos en efectivo de los derechos antidumping estimados aplicables a la importación de mercancías sujetas a medidas antidumping definitivas en el sentido del párrafo 1 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping*, en forma de órdenes antidumping de los Estados Unidos, no son "derechos" antidumping en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, y ii) estos depósitos en efectivo de los derechos antidumping estimados percibidos en el momento de la importación no están sujetos a la prescripción establecida en el párrafo 1 y en el preámbulo del párrafo 3 del artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* de que la cuantía de esos derechos no podrá exceder del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* (véanse los párrafos 7.111 a 7.122 del informe del Grupo Especial). Estas interpretaciones son erróneas y están basadas en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas. Los depósitos en efectivo de los derechos antidumping estimados que se perciben en el momento de la importación en virtud de una medida antidumping definitiva impuesta de conformidad con el artículo 9 del *Acuerdo Antidumping* son derechos antidumping en el sentido de dicho artículo y no pueden, por lo tanto, exceder del último margen efectivo de dumping que se haya determinado.
- d) De manera condicional, en caso de que el Órgano de Apelación confirme las interpretaciones jurídicas del Grupo Especial a que se hace referencia en el punto a) *supra*, Tailandia solicita también que se revise la interpretación que hizo el Grupo Especial de la Nota al artículo VI, según la cual una evaluación del carácter razonable de una garantía exigida de conformidad con dicha Nota no entraña ni exige examen alguno del riesgo de que importadores específicos de las mercancías sujetas a medidas antidumping incurran en impago o falta de pago de los derechos antidumping (véase la nota 184 al párrafo 7.142 del informe del Grupo Especial). Esta interpretación es errónea y está basada en constataciones erróneas sobre cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas conexas.